

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR)
Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Singular N° 13-222-40-89-001-2022-00180-00

De los documentos adjuntados a la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, de conformidad con los artículos, 422 y ss. Del C. G. P y 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1998, siendo este juzgado competente para conocer de la acción por razón de la misma y el domicilio de los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de los señores **DELIO DE JESUS SOTO GUZMAN, WILSON ANTONIO ALZATE COSME, FRAY DANILO ARISTIZABAL RUIZ**, mayores de edad y residentes en este municipio a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A**, y ordénese a aquellos que paguen a ésta en el término de cinco (5) días las siguientes cantidades:

- **VEINTIDOS MILLONES DOCIENCIENTOS VENTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$22.226.364.00)**, por concepto de capital representado en el Pagaré N° 1148736, suscrito por la parte demandada el 6 de julio de 2019 y vencido desde el día 20/09/2022.
- **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCTE (\$7.359.502)**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 20/03/2022 hasta el 20/09/2022.
- Más los **intereses moratorios** liquidados como se estipuló en el pagaré referenciado, sin que el mismo exceda el porcentaje mensual máximo que indique la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible (21 de septiembre de 2022), hasta que se cancele totalmente.
- Agencias en derecho y costas procesales.

SEGUNDO: Notifíquese este auto de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Córrasele traslado a la parte demandada por diez (10) días, para que presente excepciones de mérito, hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NEGAR mandamiento de pago por el monto de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.471.452) correspondiente a "otros conceptos" solicitados en la demanda, ya que los mismos no fueron cuantificados de manera expresa y clara en el pagaré de acuerdo a las exigencias de los arts. 422 y 424 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el **embargo y secuestro** del Establecimiento de Comercio "TIENDA CLEMENCIA" con matrícula N° 09-177512-02 de la Cámara de Comercio de Cartagena, de propiedad del señor ARISTIZABAL RUIZ FRAY DANILO, identificado con CC N° 70.384.905. Ofíciense en tal sentido a la referida entidad para que tome atenta nota de la medida cautelar de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P

SEXTO: DECRETAR el **embargo y retención** de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorro, título bancario o financiero, que no tengan el carácter de *inembargables*, que posean los señores **DELIO DE JESUS SOTO GUZMAN** con CC N° 70.466.079, **WILSON ANTONIO ALZATE COSME** con CC N° 8.981.119, **FRAY DANILO ARISTIZABAL RUIZ** con CC N° 70.384.905, en las entidades financieras señaladas en la solicitud de embargo.

Limítese dicho embargo hasta la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000), de conformidad con el inciso 3º del artículo 599 del CGP.

SEPTIMO: Ofíciense en tal sentido a las entidades financieras señaladas en la solicitud, para que tomen atenta nota del embargo, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 1387 del C.Co. El embargo queda consumado con la recepción del oficio y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de Depósitos Judiciales de que es titular en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Santa Catalina (Bolívar), a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con Nit. Nº 860.025.971-5.

OCTAVO: Adviértase, que con el recibo de la comunicación de la medida queda consumado el embargo y, de no atender lo aquí dispuesto responderá por estos valores, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOVENO: Archívese copia de la demanda.

DECIMO. Téngase al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de la entidad MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS**
Jueza

VS

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35328b855ae2a9c05ba350c504f44336c7e73e8feb3697e06d9e6624a6f628c8
Documento generado en 12/12/2022 04:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**